

Caso N.º 2991-22-EP

Jueza Ponente: Karla Andrade Quevedo

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-
Quito, D.M., 20 de enero de 2023.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Alejandra Cárdenas Reyes y el juez constitucional Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno en sesión ordinaria del 21 de diciembre de 2022, **avoca conocimiento del caso N.º 2991-22-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I.

Antecedentes procesales

1. El 14 de julio de 2022, Daniela Margarita Colich Moscoso (“**accionante**”) presentó acción de protección en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social – IESS (“**IESS**”). El proceso fue conocido por el Tribunal Primero de lo Penal del Cañar, provincia de Cañar (“**Tribunal de Primera Instancia**”) y signado con el No. 03901-2022-00046. En su demanda, la accionante impugnó el hecho de que no se le había otorgado nombramiento definitivo, en cumplimiento de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID-19 (“**LOAH**”), a pesar de que desde agosto de 2016 y hasta la presentación de la acción, habría prestado sus servicios como psicóloga clínica en el Centro de Rehabilitación Integral Especializado Azogues (CRIE-Azogues-IESS), a raíz de contratos de servicios ocasionales y posteriormente con nombramiento provisional desde el 01 de diciembre 2017. Además, habría realizado trabajo psicoterapéutico a pacientes diagnosticados con COVID-19 durante y con posterioridad a la pandemia¹.
2. Con sentencia del 30 de agosto del 2022, el Tribunal de Primera Instancia declaró improcedente la acción de protección al haber analizado la potencial existencia de vulneración a derechos constitucionales y no haberla verificado². La accionante

¹ Se alegó vulneración de los derechos constitucionales a: igualdad formal, igualdad material y no discriminación; trabajo; y, seguridad jurídica.

² El Tribunal de Primera Instancia concluyó, máxime, que “(...)en razón de sus funciones psicóloga clínica jamás pudo estar [la accionante] expuesta de manera directa a un contagio como si lo estuvieron los médicos y la enfermera [...] las funciones de psicología, si bien, es un servicio importante para la salud integral de las personas, no obstante dadas las circunstancias en las que se atendió a los pacientes Covid-19, durante la emergencia sanitaria, [...] no se evidencian actividades directas en la atención a pacientes

Caso N.º 2991-22-EP

interpuso recurso de apelación, el cual fue conocido por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Cañar (“**Corte Provincial**”).

3. En sentencia de fecha 23 de septiembre de 2022, la Corte Provincial decidió «*no admitir*» el recurso de apelación y, consecuentemente, confirmar la sentencia subida en grado³.
4. El 24 de octubre de 2022, la accionante presentó acción extraordinaria de protección contra la sentencia de fecha 23 de septiembre de 2022, emitida por la Corte Provincial.
5. Por sorteo electrónico de 16 noviembre de 2022, le correspondió el conocimiento de la presente causa a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo. El expediente fue recibido en esta Corte el mismo día y en el despacho de la jueza ponente el 22 de noviembre de 2022.
6. Conforme a la certificación de fecha 23 de noviembre de 2022, suscrita por la Secretaría General de la Corte Constitucional del Ecuador, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; sin embargo, se deja constancia que la presente causa tiene relación con el caso No. 3793-22-JP.

II. Objeto

7. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. La presente acción se planteó contra la sentencia de fecha 23 de septiembre de 2022, emitida por la Corte Provincial, por lo que esta decisión cumple con el objeto de esta acción, conforme los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”), en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

Covid-19, sino funciones que debían ser efectuadas durante la emergencia sanitaria como la de muchos otros funcionarios y trabajadores que laboraron durante este lapso”.

³ En adición a lo ratificado sobre la sentencia de primera instancia, la Corte Provincial corroboró la inexistencia de vulneración a derechos constitucionales, principalmente, porque el artículo 25 de la LOAH —norma en la que se habría fundado la pretensión de la accionante— perdió vigencia con la sentencia de la Corte Constitucional que declaró su inconstitucionalidad (*i.e.*, Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 18-21-CN/21 y acumulado, de 29 de septiembre de 2021, publicada en el Registro Oficial y con efectos a futuro desde el 01 de diciembre de 2021).

Caso N.º 2991-22-EP

III. Oportunidad

8. La demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada el **24 de octubre de 2022**, en contra de la **sentencia de la Corte Provincial, emitida y notificada el 23 de septiembre de 2022**. En tal virtud, se observa que la demanda ha sido presentada dentro del término previsto para el efecto en los artículos 60, 61 numeral 2, y 62 numeral 6 de la LOGJCC.

IV. Requisitos

9. En lo formal, de la lectura de la demanda de acción extraordinaria de protección, se verifica que esta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V. Pretensión y fundamentos

10. La accionante alega que la decisión impugnada vulneró sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en las garantías de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, defensa y motivación.⁴
11. En relación con la presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, sostiene que:

“(…) [La Corte Provincial] manifiesta que la [… accionante], busca que se le aplique una norma que ya no está vigente a raíz de la emisión de la sentencia constitucional 18-21-CN/21. […] La norma que rige la situación jurídica es la que estuvo vigente al momento en que se creó la expectativa legítima y eso quiere decir que a pesar de que hoy la norma en cuestión no está vigente, al momento en que se solicitaron los expedientes lo estaba y por lo tanto esa es la lógica que rige el eje argumentativo de este caso. […] el Juez de primera instancia y luego la Corte Provincial […] no analizan estos parámetros y por lo tanto no reflexionan de forma profunda sobre la

⁴ Previstos en la CRE, artículos 75 y 76, numerales 1 y 7, literales a y l, respectivamente

Caso N.º 2991-22-EP

vulneración que han ocurrido a los derechos fundamentales de la actora y por ende la sentencia no está sustentada en derecho.

[...]

lo que se buscaba de la justicia constitucional era que se corrija ese trato discriminatorio del IESS y se respete el derecho a la igualdad material” [sic].

12. En cuanto al derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, afirma:

“(...)acusamos a la decisión que recurrimos de arbitraria. Arbitrariedad que sucede de formas diversas, a saber: [...] los jueces provinciales ordenaron que se resuelva sobre el mérito de los autos [...] se pidió que se nos reciba en audiencia, no se consideró necesario porque creyeron que lo ya actuado y existente dentro del proceso era suficiente. [...] Sin embargo, además de que no se analizan todos los hechos y las pruebas, los jueces provinciales se cierra ante el hecho que el Art. 25 de la LOAH ya no está vigente y que por ende no hay nada que discutir, cuando como ya se explicó con anterioridad el eje central de este caso ni remotamente era tan simple” [sic].

13. Sobre la garantía de motivación, expresa:

“(...) sin ningún tipo de motivación, los Jueces Provinciales en su sentencia concluyen que esta es una discusión que no tiene sentido ya que la norma no está vigente, [...] no podemos decir que estamos frente a una decisión que guarde lógica, ni menos sea comprensible, es por ello, que se acusa de inmotivada.» [sic].

14. Con relación a la garantía de defensa, argumenta:

“(...)la parte primordial del problema – mi trato discriminatorio a pesar de estar en idéntica situación jurídica– no ha sido solventada, y han anulado la posibilidad de discutir esta vulneración a los derechos de la accionante” [sic].

15. En lo referente a la relevancia constitucional del caso, manifiesta:

“(...)que la Corte Constitucional se pronuncie con respecto a este particular solventará la grave situación de todo un conjunto de funcionarios en idénticas condiciones y realizando las mismas labores, pero ninguno con la certeza de

Caso N.º 2991-22-EP

saber el por qué su expediente fue manejado de forma negligente y el otros compañeros de forma diligente y se entiende por justo conforme las labores que aquellos realizan, ergo, en la incerteza de saber cómo ejercer sus derechos fundamentales” [sic].

16. La accionante tiene como pretensión que la Corte Constitucional del Ecuador **(i)** deje sin efecto la sentencia impugnada y **(ii)** se revise el fondo de la acción de protección.

**VI.
Admisibilidad**

17. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional. Bajo estas consideraciones, previo a efectuar el análisis de admisibilidad de la demanda, es necesario reiterar que el carácter excepcional de esta acción exige que sus requisitos de admisibilidad, previstos en los artículos 58 y 62 de la LOGJCC, sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional y que la acción sea desnaturalizada.
18. En primer lugar, de la revisión de los alegatos, se aprecia que la accionante presenta esta acción por su inconformidad y desacuerdo respecto al razonamiento de la Corte Provincial para la decisión impugnada, el cual, a su criterio, sería carente de reflexión profunda, no sustentada en derecho, desprovista de lógica, incomprensible y, como resultado de todo esto, inmotivada. Así lo ha sostenido, tal como se citó en los párrafos 11 y 13 *ut supra*. Por tanto, la demanda incurre en la causal de inadmisión prevista en el numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC⁵.
19. Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador ha manifestado que el mero desacuerdo con una decisión emitida por un órgano jurisdiccional desnaturaliza el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección y no puede ser alegado a través de esta garantía jurisdiccional, puesto que la Corte Constitucional del Ecuador no debe ser considerada como una instancia adicional⁶.

⁵ LOGJCC.- «Artículo 62.- [...] La sala de admisión en el término de diez días deberá verificar lo siguiente: [...] 3. Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia».

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 0785-13-EP/19, del 23 de octubre de 2019.

Caso N.º 2991-22-EP

20. En segundo lugar, el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC dispone como criterio de admisibilidad: *Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso.*
21. Este requisito, conforme a la sentencia constitucional N.º 1967-14-EP/20, impone la carga al accionante de brindar una argumentación clara, la cual puede ser verificada cuando los cargos del accionante reúnen, al menos, los siguientes tres elementos: (i) la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (*tesis*); (ii) el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (*base fáctica*); y, (iii) una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (*justificación jurídica*)⁷.
22. En el presente caso, según lo citado en el párrafo 12 *ut supra*, la accionante sostiene como *base fáctica* que la Corte Provincial resolvió con mérito en los autos y sin concederle audiencia, situación que, a su criterio, vulneraría su derecho constitucional al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (*tesis*). Sin embargo, la accionante no presenta una *justificación jurídica*, es decir, la manera específica y concreta en la cual esta actuación judicial vulnera, de forma directa e inmediata, la garantía referida. Similar situación ocurre de lo recapitulado en el párrafo 14 *ut supra*; la accionante sostiene como *base fáctica* que sus alegaciones sobre un trato discriminatorio no fueron solventadas por las judicaturas que atendieron su caso y habrían anulado la posibilidad de que este tema se discuta, cosa que, a su criterio, habría vulnerado su derecho constitucional al debido proceso en la garantía de defensa (*tesis*). No obstante, aquí tampoco presenta una *justificación jurídica*. Por lo tanto, la demanda incumple también el criterio de admisibilidad establecido en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.
23. Finalmente, la acción extraordinaria de protección, conforme lo dispone los numerales 2 y 8 del artículo 62 de la LOGJCC, debe tener relevancia constitucional, esto es, que permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional, y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional. En el presente caso, si bien en la demanda se presenta alegatos sobre la relevancia constitucional (párr. 15 *ut supra*), luego del examen de admisibilidad, este Tribunal

⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencias N.º 1967-14-EP/20, del 13 de febrero de 2020; N.º 1228-13-EP/20, del 21 de febrero de 2020; y, N.º 2039-10-EP/19, del 19 de noviembre de 2019.

Caso N.º 2991-22-EP

no observa que admitir esta demanda a trámite permitiría alcanzar alguno de los objetivos referidos.

24. En virtud de que la demanda se encuentra inmersa en presupuestos para ser inadmitida, este Tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

**VII.
Decisión**

25. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N.º **2991-22-EP**.
26. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
27. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Página 7 de 8

Caso N.º 2991-22-EP

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, del 20 de enero de 2023.- **LO CERTIFICO.-**

Documento firmado electrónicamente

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN